

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ALLAN OBANDO FERNANDEZ		
Fecha/hora gestión	20/10/2025 14:45	Fecha/hora resolución	20/10/2025 15:15
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002068
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102704	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE TRASLADOS DE PACIENTES EN AMBULANCIA POR TERCEROS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL VIA TERRESTRE DEL HOSPITAL DE CIUDAD NEILY.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001993	29/09/2025 23:44	ALVARO OSVALDO CARRILLO MONTERO	AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

Que mediante auto de las catorce horas con veintidós minutos del treinta de setiembre de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el tres de octubre de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001993 - AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento** : La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido de acuerdo con los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, sin que el competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, esté obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, ante un allanamiento se parte del supuesto de la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción** : La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican en lo que interesa que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente se presente sin fundamentación. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **c) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A.

a) Sobre Omisión del pago por tiempos de espera:

Criterio de la División. Señala en resumen la empresa objetante que el pliego de condiciones no contempla de forma clara y expresa el reconocimiento económico por el tiempo de espera en los servicios de ambulancia, limitándose a establecer la gratuidad de la primera hora. Alega e que la Contraloría General de la República ha indicado que no es de recibo, el hecho de que el contratista no sea remunerado por los tiempos de espera, por estar realizando un servicio que merece retribución, además señaló que la Contraloría ha indicado, que la licitante debería disponer de datos estadísticos de los tiempos de espera generados en la ejecución de contratos anteriores para que sean conocidos por los interesados a fin de establecer su propuesta económica de la manera más competitiva. El recurrente cita como respaldo la resolución R-DCP-SICOP-01200-2024. Finalmente señala que Hospital de Ciudad Neilly infringe el principio de intangibilidad patrimonial al imponer una obligación sin justa retribución al contratista, lo cual constituye un supuesto de enriquecimiento ilícito de la Administración por lo que solicita que se modifique el Pliego de Condiciones para incluir el reconocimiento económico de los tiempos de espera.

Por su parte la Administración se allana a lo solicitado e indica que en aplicación del principio de intangibilidad patrimonial y los criterios reiterados de la Contraloría General de la República, procederán a incorporar en el pliego un ítem específico "*Tiempo de espera*" con precio unitario por hora o fracción, aplicable posterior a la primera hora gratuita. Además señalan que el pago se realizará previa autorización del establecimiento solicitante y con trazabilidad mediante formulario y registro GPS. Finalmente señalan que se publicarán en adenda los datos históricos disponibles sobre tiempos de espera, con carácter referencial.

Vista la respuesta de la Administración se tiene que se allana a la solicitud de la recurrente, sin embargo adicional a lo propuesto por la recurrente incluye regulaciones respecto a la forma que se realizará el respectivo pago por los tiempos de espera, indicando que se requerirá previa autorización del establecimiento solicitante y con trazabilidad mediante formulario y registro GPS, aspecto que al no haber sido peticionado por la objetante, se entiende que se modifica de oficio, al tratarse de aspectos necesarios en tanto al incorporar un ítem específico de "*Tiempo de espera*" con precio unitario por hora o fracción, dicha incorporación requiere de establecer con claridad la forma en la que se realizará el pago, así como la forma de verificación del tiempo que el prestatario permanecerá en tiempo de espera. En razón de lo antes expuesto y en aplicación de los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, se declara **con lugar** el presente recurso en lo referente a **la omisión del pago por tiempos de espera**, por lo que se ordena a la Administración proceder con los ajustes indicados al pliego de condiciones y realizar la publicación necesaria, todo lo anterior bajo el entendido de que, cuando la Administración se allana a las pretensiones del objetante, lo hace bajo su propia responsabilidad y en el entendido que la propia Administración es la principal concededora de sus necesidades.

b) Sobre la restricción indebida respecto a la titularidad de las unidades (Leasing):

Criterio de la División. Señala en resumen la empresa objetante que el pliego de condiciones establece que las ambulancias deben ser de propiedad del oferente o de su representante legal, sin contemplar la posibilidad de que éstas se ofrezcan mediante esquemas financieros de arrendamiento con opción de compra (leasing). Agrega que esta restricción vulnera el principio de igualdad y libre concurrencia, al excluir de manera arbitraria a oferentes que, bajo esquemas de leasing, pueden garantizar la disponibilidad de unidades modernas. Señala la recurrente que la Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP-01200-2024 reconoció expresamente que las figuras de financiamiento y tenencia como el leasing son válidas y compatibles con la contratación pública, siempre y cuando se garantice la disponibilidad del bien durante la ejecución contractual. Finalmente solicita que se adapte el pliego para permitir la participación de oferentes que propongan unidades mediante esquemas de leasing.

Por su parte la Administración se allana a lo solicitado e indica que se modificará el pliego para permitir la participación de oferentes que acrediten propiedad o tenencia mediante contrato de arrendamiento o leasing, siempre que se garantice, la disponibilidad de las unidades

durante toda la ejecución contractual, la habilitación sanitaria vigente y pólizas correspondientes, así como la responsabilidad solidaria del oferente frente a la Administración. Cabe señalar que si bien la Administración se allana a lo solicitado por la objetante, se observa que se realizarán modificaciones de oficio. Veamos, si bien se aprecia que el objetante únicamente solicitaba la participación de oferentes que propongan unidades mediante esquemas de leasing, la Administración indica que se realizará la modificación pedida por el objetante siempre que se garantice la disponibilidad de las unidades durante toda la ejecución contractual, la habilitación sanitaria vigente y pólizas correspondientes, así como la responsabilidad solidaria del oferente frente a la Administración, aspectos que como se indicó, no fueron solicitados o bien mencionados por la objetante, pero que sí resultan necesarios ya que dichos ajustes o modificaciones, guardan estrecha relación con el ajuste solicitado por la objetante, siendo incluso necesarios para el resguardo y la seguridad del servicio que se debe contratar. En razón de lo antes expuesto y en aplicación de los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, se declara **con lugar** el presente recurso en lo referente a **la restricción indebida respecto a la titularidad de las unidades (Leasing)**, por lo que se ordena a la Administración proceder con los ajustes indicados al pliego de condiciones y realizar la publicación necesaria, todo lo anterior bajo el entendido de que, cuando la Administración se allana a las pretensiones del objetante, lo hace bajo su propia responsabilidad y en el entendido que la propia Administración es la principal conocedora de sus necesidades.

c) Sobre la Antigüedad máxima de las unidades sin reconocimiento en la evaluación:

Criterio de la División. Señala en resumen la empresa objetante que el pliego de condiciones limita la participación a unidades cuya antigüedad no supere el año 2017, sin embargo, indica que no se otorga ningún puntaje adicional ni reconocimiento en la evaluación a los oferentes que presenten unidades más recientes, contraviniendo el principio de valor por el dinero, proporcionalidad y razonabilidad que rige la contratación pública. Agrega que resulta procedente reconocer el esfuerzo de ofertar unidades más nuevas, incentivando la modernización de la flota y mejorando la prestación del servicio a favor de la Administración por lo que considera que resulta consecuente que la Administración asigne puntaje para mejor evaluar la antigüedad de las unidades ofertadas, con el fin de compensar de alguna manera a los oferentes que ofrezcan mejores condiciones para la Administración licitante. Sobre el particular propone una distribución de puntajes. Finalmente solicita que se ajuste el sistema de evaluación de ofertas.

Por su parte la Administración rechaza la objeción, y manifiesta que mantiene el límite de antigüedad como requisito habilitante, por considerarlo razonable y proporcional, agrega que no se incorporará puntaje adicional por novedad del modelo, y enfatizan en que no existe estudio técnico que justifique su impacto en valor por el dinero.

Analizados los argumentos de ambas partes, considera esta División que el recurso en lo concerniente a la antigüedad máxima de las unidades, debe ser rechazado por las siguientes consideraciones. Ya esta Contraloría General ha reiterado que cuando los objetantes cuestionan el sistema de evaluación se debe tener presente que éste constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del RLGP. En esencia, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios. Así, el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son, pertinencia, es decir que guarden relación con el objeto contractual, trascendencia, que resulten elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación, proporcionalidad, que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación, y aplicabilidad, debe contener el método apropiado para evaluar cada factor.

Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación a dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las decisiones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023 y R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024, entre otras).

Conforme a lo anterior, estima este órgano contralor que la objetante no explica ni demuestra en la especie, que los rubros dispuestos en el pliego de condiciones en el sistema de evaluación resulten desproporcionados, impertinentes, intrascendentes e inaplicable; ya que el recurso se centra en proponer que se otorgue puntaje a los oferentes que cuenten con unidades más recientes, sin embargo no apoya su solicitud con un estudio técnico que fundamente que dicho factor agregaría valor, resultaría proporcional, pertinente y aplicable.

En razón de lo expuesto se echa de menos una debida fundamentación del recurso por parte de la objetante, razón de peso para **rechazar de plano** el presente recurso en lo que respecta a **la “antigüedad máxima de las unidades sin reconocimiento en la evaluación”**, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 14:58	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALLAN OBANDO FERNANDEZ	Estado firma	La firma es válida
------------------	------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 15:15	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=ALLAN OBANDO FERNANDEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN, SURNAME=OBANDO FERNANDEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1024-0969		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01967-2025	Fecha notificación	20/10/2025 15:16